



VI LEGISLATURA NÚM. 167

6 de junio de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

**6L/PPL-0013 Del GP Popular**, del Estatuto de Capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

Página 2

---

### PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

**6L/PPL-0013 Del GP Popular, del Estatuto de Capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.**

(Registro de entrada núm. 4.348, de 26/5/06.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 1 de junio de 2006, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.1.- Del GP Popular, del Estatuto de Capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 133 y 134 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 134.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 2 de junio de 2006.-  
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

## PROPOSICIÓN DE LEY DEL ESTATUTO DE CAPITALIDAD COMPARTIDA DE LAS CIUDADES DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA Y SANTA CRUZ DE TENERIFE

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta la siguiente Proposición de Ley del Estatuto de Capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Según el artículo 3.1 del Estatuto de Autonomía, la capitalidad de Canarias se fija compartidamente en las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife. Ciudades abiertas ambas, símbolos de libertad y progreso del Archipiélago, han proyectado por igual al mundo su capacidad de iniciativa, su vocación de modernidad y su compromiso solidario en la construcción de un mundo en paz, basado en el respeto y la tolerancia.

Al hito que en la historia de ambas ciudades ha supuesto este reconocimiento, añaden hoy la necesidad de afrontar nuevos retos, derivados, particularmente, de la prestación de servicios públicos y de la implantación de dotaciones y equipamientos con los que hacer frente a su condición de ciudades capitales del Archipiélago.

Es objetivo irrenunciable de ambas ciudades contar con unos servicios de calidad que ofrecer no sólo a sus vecinos sino a todos los canarios y, en consecuencia, disponer de espacios urbanos cómodos y accesibles para el conjunto de la ciudadanía de las Islas dentro de las competencias que cada Administración tiene atribuida según la legislación básica del Estado.

Bajo este principio rector, la presente ley tiene como objeto el reconocimiento formal de las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria como capitales de la Comunidad Autónoma de Canarias y completar las determinaciones normativas que recoge el mismo artículo 3.1 del arriba citado Estatuto de Autonomía.

En la moderna tradición municipal, un Estatuto de Capitalidad es una norma que busca reforzar la autonomía local al servicio de una gestión administrativa eficaz, desconcentrada y cercana a los ciudadanos; de una potenciación de las competencias municipales en el marco de una colaboración institucional positiva, y de una mejora de la calidad de los servicios de la ciudad que se corresponda con las necesidades y ambiciones de todos los ciudadanos. Una norma, en fin, que responda a los anhelos de la ciudadanía y haga de las ciudades capitales de la Comunidad Autónoma lo que son: ciudades prósperas y profundamente cohesionadas donde el ejercicio de la democracia estimule la cooperación entre los gobiernos locales y los agentes sociales y económicos.

Sobre la base de esta reciente tradición, la presente ley dota a las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife de un Estatuto especial de Capitalidad por el que se reconoce y refuerza la autonomía de sus dos ayuntamientos al servicio de una gestión administrativa eficaz, moderna y solidaria.

Siguiendo esta misma tradición, esta ley crea también un órgano colegiado estable de relación entre la Administración autonómica y municipal, el Consejo de la Capitalidad, al cual se encomienda la adecuada coordinación de las políticas respectivas en aquellos aspectos que se estimen de interés concurrente de ambas administraciones en relación con el hecho de la capitalidad. Su composición, así como el sistema de adopción de acuerdos, respeta el principio de autonomía municipal.

Finalmente, el presente Estatuto establece una previsión de financiación específica en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de ambas ciudades, en atención, precisamente, a su condición de capitalidad compartida, y, en consecuencia, establece también los mecanismos adecuados para el tratamiento jurídico-administrativo y financiero del hecho específico de la capitalidad compartida de Canarias al dotar a las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria de un estatuto especial.

### CAPÍTULO I

#### DE LAS CIUDADES DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA Y SANTA CRUZ DE TENERIFE

#### **Artículo 1. Objeto de la ley.**

La presente ley tiene por objeto regular el estatuto especial de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife como capitales compartidas de Canarias.

#### **Artículo 2. Capitalidad.**

La capitalidad de Canarias se fija compartidamente en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

#### **Artículo 3. Símbolos.**

1. Las corporaciones municipales de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife gozarán de la preeminencia honorífica y protocolaria que les corresponda de acuerdo con las leyes.

2. El escudo de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria es el otorgado por Real Cédula de SM doña Juana, Reina de Castilla, en el año 1506. Escudo medio, partido y cortado. Primero, en campo de gules, un castillo de oro, almenado, donjonado de tres torres, mazonado de sable, y aclarado de azul. Segundo, en campo de plata, un león rampante, de gules, coronado, lampasado, y armado de oro. Tercero, en campo de azul, una torre de su color, almenada, donjonada de lo mismo, mazonada de sable, aclarada de azul, y terrazada de sinople. Acostadas a la torre, dos palmeras de su color, con dos lebreles al natural, desencadenados, al pie y detrás de los troncos, uno pasante, y el otro contrapasante. Bordura de gules, con catorce espadas de plata, puestas de dos en dos, a modo de aspas. Timbre: corona real abierta. Por ornamentos exteriores: dos hojas de palmas, de sinople, liadas, a modo de soportes, y por lo bajo una divisa blanca, con el lema "Segura tiene la palma", en letras de sable.

3. El escudo de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife es el concedido por Real Orden de 27 de noviembre de 1797. Escudo ovalado en campo de oro, una cruz de sinople, aislada, por cuyos cuatro extremos se descubre los otros cuatro de la espada de gules de la Orden de Santiago, brochante con tres cabezas de león, de sable, dos en los flancos, a la derecha e izquierda de la cruz, y la otra bajo su extremo inferior a la que atraviesa la hoja de dicha espada. En bordura de azul ondeado, una peña e isla de figura piramidal, en medio del jefe; tres castillos, dos en los flancos y el otro abajo, y cuatro áncoras interpeladas; la isla, castillos y áncoras de plata. Colgando del escudo, la cruz de primera clase de la Orden de Beneficencia concedida por la Reina Regente en nombre de Alfonso XIII con motivo del comportamiento de los habitantes de Santa Cruz durante la epidemia de cólera que asoló la ciudad en 1893.

4. Como distintivo de la capitalidad, al escudo de ambas ciudades se le agregará un distintivo común a definir por la Comisión de Heráldica de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. La bandera de Las Palmas de Gran Canaria es de color blanco con la adición del escudo de la ciudad.

6. La bandera de Santa Cruz de Tenerife es de color blanco y lleva en el centro el escudo de la ciudad.

7. La ciudad de Las Palmas de Gran Canaria ostentará los títulos concedidos en atención a su historia y tradición y, en concreto, los de Muy Noble y Muy Leal Ciudad Real de Las Palmas, concedido por Carlos I.

8. La ciudad de Santa Cruz de Tenerife ostentará los títulos concedidos en atención a su historia y tradición y, en concreto, los de Ciudad Invicta, Noble, Leal y Muy Benéfica.

9. Los escudos y las banderas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria podrán modificarse por acuerdo del Pleno de su respectiva corporación municipal, previo informe de la Comisión de Heráldica de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## CAPÍTULO II

### RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS Y EL CONSEJO DE LA CAPITALIDAD

#### **Artículo 4. Colaboración y cooperación.**

1. Las relaciones de colaboración y cooperación entre los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife y las demás administraciones públicas se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula el procedimiento administrativo y en las demás normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

2. En lo que se refiere a las relaciones entre la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife se observará, además, lo establecido en este capítulo.

3. Los Ayuntamientos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria deben promover y llevar a cabo actividades de interés común para toda Canarias con las demás Administraciones Públicas y con instituciones y organismos europeos e internacionales, en el ámbito de las competencias que le atribuyen la presente ley y la legislación general de régimen local.

4. Los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife deben promover que sus respectivas ciudades sean sedes de instituciones europeas e internacionales.

#### **Artículo 5. El Consejo de la Capitalidad.**

Se crea el Consejo de la Capitalidad como órgano colegiado, de carácter permanente y consultivo en materia de capitalidad, al mismo se le encomienda la adecuada coordinación de actuaciones en aquellos aspectos que se estimen de interés concurrente para la Administración autonómica y para la Administración municipal de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria en relación con el hecho de la capitalidad.

Corresponderá al Consejo de la Capitalidad el estudio y valoración de la financiación que para las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife conlleva la condición de capital compartida de Canarias, mediante la determinación de su coste sobre la base de los criterios que dicho Consejo establezca, y la fijación de los instrumentos de compensación precisos.

#### **Artículo 6. Composición.**

1. El Consejo de la Capitalidad estará compuesto por:

- a) El presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- b) Los alcaldes de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

2. La Presidencia del Consejo corresponde al presidente de la Comunidad Autónoma y las Vicepresidencias, primera y segunda, a los alcaldes de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria de forma alternativa por cada mandato. Actuará como secretario el concejal secretario de la Junta de Gobierno del municipio cuyo alcalde ocupe la Vicepresidencia segunda del Consejo.

3. Por razón de los asuntos que se sometan a consideración del Consejo de la Capitalidad, podrán incorporarse a sus sesiones como miembros no permanentes los consejeros competentes por razón de la materia de que se trate y los concejales del área correspondiente.

#### **Artículo 7. Régimen de funcionamiento.**

1. El Consejo de la Capitalidad aprobará por unanimidad su propio reglamento de funcionamiento con observancia de lo establecido en la presente ley, aplicándose supletoriamente las normas sobre funcionamiento de órganos colegiados que establece la legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

2. Los acuerdos del Consejo de Capitalidad se tomarán por unanimidad.

3. Se reunirá alternativamente una vez en Las Palmas de Gran Canaria y otra en Santa Cruz de Tenerife.

4. El Consejo se reunirá, al menos, una vez por año y, en todo caso, antes de la aprobación por el Gobierno de Canarias del Proyecto de ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

5. La convocatoria del Consejo de la Capitalidad la efectuará el secretario, por orden del presidente, que igualmente fijará el orden del día de sus sesiones, atendiendo a las solicitudes de los alcaldes de ambas capitales.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, procederá la convocatoria del Consejo siempre que así sea solicitado por la representación de los Ayuntamientos de Santa Cruz de Tenerife o Las Palmas de Gran Canaria. La solicitud se formulará por conducto de la alcaldía que ostente la Vicepresidencia primera y en la misma se expresarán los asuntos que la motivan, que se incluirán en el orden del día.

CAPÍTULO III  
RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN

**Artículo 8. Financiación de la capitalidad.**

1. La condición de capital compartida de Canarias de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife tendrá un apartado específico en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, desagregado por cada una de ambas ciudades y consignado de forma equitativa en función de los costes que para cada una de las dos

ciudades conlleva su condición de capital compartida e independientemente de la realización del estudio y valoración de costes a que hace referencia el artículo 5 de esta ley. A tal fin, antes de la elaboración del proyecto de ley de Presupuestos, el Consejo de la Capitalidad deberá emitir el correspondiente informe.

2. La financiación establecida en el número anterior deberá, en todo caso, garantizar la suficiencia financiera para la cobertura de las necesidades generales y los costes de capitalidad, a través de los mecanismos presupuestarios que, con carácter específico, se establezcan al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Parlamento de Canarias, 24 de mayo de 2006.-  
EL PORTAVOZ, Jorge Rodríguez Pérez.